



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

SENTENCIA N° 357/2020

Expte. N° 120/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 16 días del mes de Diciembre de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **“SANATORIO 9 DE JULIO S.A.” s/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 120/926/2020 y Expte. N° 51180/376/D/2015 (DGR)” y;**

CONSIDERANDO

A fs. 450/457 el contribuyente SANATORIO 9 DE JULIO S.A., a través de su apoderado, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 23/20 de fs. 442/447 de las presentes actuaciones.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 1/8 del expediente de cabecera.

Las presentes actuaciones tienen por objeto la verificación realizada al contribuyente a efectos de constatar el cumplimiento de sus obligaciones que como Agente de Retención le corresponden, en atención al régimen instituido por la R.G. N° 23/02, modificatorias y complementarias.

En la etapa procedimental establecida por los arts. 98° y 123° del C.T.P. el agente ofrece prueba documental, informativa y pericial contable (fs. 102 Expte. D.G.R.). Por lo cual, la Autoridad de Aplicación provee la apertura a prueba por el término de 20 días conforme obra a fs. 413 del expediente administrativo. En efecto, en aquella oportunidad y de acuerdo consta en la resolución recurrida, el Organismo Fiscal tuvo presente la prueba documental ofrecida consistente en las constancias del expediente, la prueba informativa fue atendida conforme lo ofrecido y dispuso

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

la producción de la prueba pericial ofrecida, constatándose posteriormente que la misma no fue producida por el agente.

Al fundar el presente recurso, el apelante ofrece prueba documental y reitera la prueba informativa ofrecida en la instancia impugnatoria. Por su parte, la D.G.R. ofrece prueba instrumental consistente en los antecedentes administrativos del Expediente D.G.R. N° 51180/376/D/2015.

Teniendo en cuenta que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpreta este Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo las ofrecidas por SANATORIO 9 DE JULIO S.A. en la etapa impugnatoria y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12° inc. b. R.P.T.F.A.).

Por ello

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. TENER por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la **Resolución N° D 23/20** de fecha 04/02/2020 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

2. ABRIR la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

3. A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR SANATORIO 9 DE JULIO S.A.: a) A la prueba documental: Agréguese y téngase presente para definitiva. b) A la prueba informativa: Hacer lugar a la solicitud de informe requerida. En consecuencia, librar oficio a la D.G.R. a los fines de adjuntar el estado de cuenta de los proveedores incluidos en el ajuste practicado mediante Acta de Deuda N° A 872-2015 correspondiente al período 03 a 12/2011, se hace saber que el mismo deberá ser confeccionado por el interesado y presentado en Secretaría General de este T.F.A. para su control y despacho correspondiente. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.

4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

A.B.F.

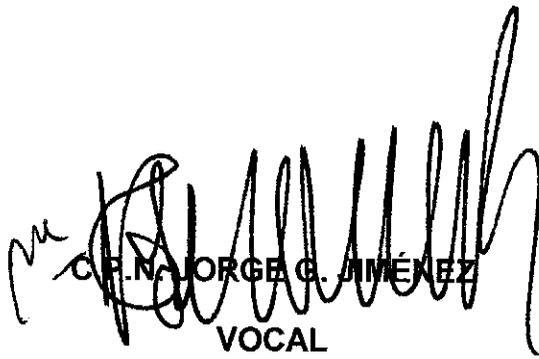
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN

VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

C.P.N. JORGE GUSTAVO AMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.F.N. JORGE C. JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION